

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2020-6299 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 13 del Plan General de Ordenación Urbana de Medio Cudeyo.*

Con fecha 2 de diciembre de 2019, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual nº 13 del Plan General de Ordenación Urbana de Medio Cudeyo, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, determina de forma precisa algunos de los plazos del

MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 169

procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual nº 13 del planeamiento de Medio Cudeyo tiene como objetivo ajustar la redacción de cinco artículos de la Normativa Urbanística del Plan General, introduciendo una mayor flexibilidad o eliminando ciertas obligaciones al haberse detectado una serie de desajustes con su aplicación, que vienen generando una serie de conflictos que tienen que ver con una determinada regulación específica de situaciones concretas.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 13 del planeamiento urbanístico de Medio Cudeyo, se inicia el 2 de diciembre de 2019, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 20 de diciembre de 2019 remitió al Ayuntamiento de Medio Cudeyo escrito con indicación de las subsanaciones que debían realizarse en el documento aportado. Con fecha 3 de marzo de 2020, el Ayuntamiento de Medio Cudeyo remite a esta Dirección General, documento de subsanación.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 5 de marzo de 2020, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE)

4.1. Borrador del plan o programa

Se resumen a continuación los cambios que plantea la Modificación Puntual.

Modificación primera: Pretende dar una mayor flexibilidad para las obras que puedan ejecutarse en los sectores de suelo urbano no consolidado y de suelo urbanizable en tanto se

MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 169

produce su desarrollo, permitiendo, la modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes o modificación del uso de las mismas, siempre que se trate de un uso previsto en el ámbito o sector correspondiente.

Modificación segunda: propone la modificación del art. 9.19.4, del Plan General de Ordenación Urbana de manera que solamente se mantenga la obligación de que las redes y conducciones eléctricas, de alumbrado y telecomunicaciones sean subterráneas en suelo urbano, estableciendo que, en suelos urbanizables y en núcleo rural, el tendido y reforma de las redes existentes, habrá de hacerse de manera preferente mediante canalización subterránea. Mientras que, para el suelo no urbanizable, establece que los tendidos podrán ser aéreos siempre que se justifique la ausencia de efectos significativos sobre el paisaje y avifauna.

Modificación tercera: Plantea ajustar la alineación de un tramo de carretera a la N-635 entre Heras y San Salvador, atendiendo al grado de consolidación, conforme a la posibilidad contemplada en el art 33.3 de la Ley 37/2015 de Carreteras.

Modificación cuarta: Plantea suprimir la obligación de vinculación entre el titular de la vivienda unifamiliar y el titular de la actividad susceptible de realizarse en planta baja, permitiéndose, una vez realizada la modificación, que el titular de la actividad pueda ser diferente al titular de la vivienda.

Modificación quinta: En la ordenanza de vivienda unifamiliar propone eliminar la obligatoriedad para las parcelas existentes, de un fondo máximo de parcela y cambiar el frente mínimo de 10 m por un "frente suficiente", manteniendo el resto de condiciones.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Objetivos de la planificación.

El objetivo de la modificación es el de reajustar la normativa del Plan General de Ordenación Urbana en cinco aspectos concretos atendiendo a ciertas problemáticas detectadas.

— Alcance y contenido del plan propuesto y sus alternativas.

La Modificación Puntual que se plantea tiene el alcance de reformular cinco artículos relacionados con aspectos varios de aplicación normativa que a lo largo de la vigencia del Plan General se ha comprobado que han originado problemáticas, no suponiendo ninguno de ellos afección a criterios básicos del Plan General, ni supone mayor edificabilidad, densidad de viviendas u otros usos ni cualquier otro parámetro de incidencia en el interés público y social.

El contenido de la modificación se ciñe a cinco artículos del vigente Plan General de Ordenación Urbana. El primero de ellos se refiere a la flexibilización de las posibles actuaciones en sectores de suelo urbano no consolidado y de suelo urbanizable. En el segundo, se plantea la modificación de la obligatoriedad establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de soterramiento de redes y conducciones eléctricas de alumbrado y telecomunicaciones flexibilizando dicho requisito de obligatoriedad en los suelos urbanizables, núcleo rural y suelos no urbanizables. El tercero, atendiendo a las características de la zona de un tramo de la N-635, propone evitar la estricta aplicación de la alineación de 25 m determinada por la legislación de carreteras del estado, planteando una nueva alineación. El cuarto elimina la obligación de vinculación existente entre la titularidad de la vivienda y los usos compatibles en zonas calificadas como Residencial Unifamiliar. La quinta elimina, en los suelos calificados como Residencial Unifamiliar, la obligatoriedad de existencia de un fondo máximo y reduce el frente mínimo en las parcelas.

En cuanto a las alternativas y su elección, el documento propone tres alternativas generales a la modificación. La alternativa cero consistente en no modificar el Plan General de Ordenación Urbana renunciando a los efectos pretendidos. La alternativa uno consistente en introducir pequeñas modificaciones normativas y la alternativa dos consistente en la revisión total del Plan General de Ordenación Urbana.

— Desarrollo previsible del Plan.

Resulta previsible esperar que la mayor flexibilidad para las obras en suelo urbano logre favorecer nuevos desarrollos en suelo urbano no consolidado, lo que no se ha logrado con la normativa actual, permitiendo cierta reactivación socioeconómica a la vez de revertir el perjuicio ocasionado a los propietarios de los suelos implicados.

MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 169

— Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan en el ámbito territorial afectado.

El Documento Ambiental Estratégico analiza la población del municipio, la flora, fauna y vegetación, así como el agua, clima y paisaje y los espacios protegidos, no destacando ningún aspecto reseñable que pueda condicionar, a priori, efectos previsibles sobre el medio ambiente. Dentro del municipio se encuentra la ZEC ES 1300015 "Rio Miera" declarada por Decreto 19/2017 por el que se declara zona de especial conservación nueve lugares de importancia comunitaria fluviales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión. No existiendo otras figuras de protección de espacios naturales en el municipio.

— Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Se realiza una lista de los principales efectos ambientales que podrían resultar significativos como consecuencia de las modificaciones propuestas.

Sobre la población y la salud humana, determina el Documento Ambiental Estratégico, en este extremo y en relación con la modificación propuesta nº 1, que los efectos serán de carácter positivo, dado que la modificación propuesta se limita a proporcionar mayor flexibilidad para las obras que pueden ejecutarse en los sectores de suelo urbano no consolidado, en tanto se produce el desarrollo de los mismos. En relación con la modificación nº 3, relativa a las servidumbres de la carretera N-635, no se espera ninguna modificación de las afecciones potenciales sobre la misma, ya que el cambio que se propone implica únicamente la adecuación normativa a la realidad física, sin permitir mayor ocupación de esa zona. La modificación nº 4, relativa a la eliminación de la obligatoriedad de que el titular de los usos definidos como compatibles en planta baja de la vivienda residencial unifamiliar se encuentre vinculado al titular de la misma, no implica diferencias apreciables respecto de la situación actual, ya que no existe modificación de los usos compatibles. Sin embargo, la flexibilización que se propone puede favorecer, desde el punto de vista económico, al ser susceptibles de generar rentas suplementarias al titular de la vivienda. Se considera que la modificación nº 5 no supone efectos sobre la población.

Sobre la flora, vegetación y fauna, al no plantearse la ocupación de nuevos suelos diferentes a los propuestos en el Plan General de Ordenación Urbana no se esperan impactos apreciables, en cuanto a la regulación de los tendidos de redes eléctricas de telefonía y análogas, se estima que puede disminuir los efectos ambientales en la medida que pudieran generar menores afecciones al suelo como resultado de las excavaciones que requiere todo soterramiento.

De igual forma no se prevén efectos negativos sobre suelo y subsuelo, al no plantearse ocupación de nuevos suelos diferentes en este caso el cambio en la regulación de los tendidos de las redes eléctricas, de telefonía y análogas, que pueden pasar de soterradas a aéreas en suelos no urbanizables, se estima que puede disminuir los efectos ambientales sobre este factor ambiental, en la medida en que pudieran generar una menor alteración del suelo como resultados de las excavaciones que requiere todo soterramiento.

Sobre el aire y agua se considera que de la aplicación de la modificación no se derivan aumentos de consumo, ni de generación de aguas residuales. En relación a la calidad sonora del municipio, tampoco se estima que se vaya a registrar deterioro alguno, ya que, además de lo indicado en el párrafo anterior, no se proponen alteraciones de los posibles usos autorizables que pudieran presentar afecciones apreciables sobre este factor ambiental. Tampoco se esperan efectos sobre los cauces fluviales del municipio.

Sobre el clima, cambio climático no se esperan efectos ambientales de ningún tipo.

En cuanto al paisaje y en relación al artículo 9.19.4. Redes eléctricas, de telefonía, telecomunicaciones y análogas, del Plan General de Ordenación Urbana, en suelo urbano las redes han de ser soterradas por lo que no hay efectos. En suelos urbanizables y en núcleo rural, estas redes preferentemente han de ser soterradas, es decir, se abre la opción a que sean aéreas. Por las propias características ambientales de estos medios, generalmente con un notable grado de antropización, se considera que las líneas aéreas no deberían provocar efectos ambientales significativos sobre el paisaje. En el resto de suelos no urbanizables las redes solo

MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 169

podrán ser aéreas cuando se justifique adecuadamente que no van a causar efectos significativos sobre el paisaje y la avifauna. No se provocarán efectos significativos sobre el paisaje, ya que, si estos efectos se identificasen, las redes deberán soterrarse.

Sobre el patrimonio cultural y los espacios protegidos, la modificación propuesta no afecta a ningún elemento del patrimonio cultural del municipio ni espacio protegido.

— Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

No se prevé efecto alguno sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

— Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La Modificación Puntual se someterá según art. 6.2 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental a la evaluación ambiental estratégica simplificada porque se encuentra en los supuestos contemplados para ello.

— Resumen de los motivos de la selección de alternativas contempladas;

Se han estudiado 3 alternativas (0,1 y 2), la alternativa 0 consiste en la no Modificación Puntual del plan, la 1 consiste en la modificación del plan general en los términos propuestos y la 2 la revisión del Plan General de Ordenación Urbana. La alternativa 0 es demasiado restrictiva, ya que desde 2011 no se ha desarrollado ninguno de los sectores de suelo urbano no consolidado ni de suelo urbanizable (a excepción del sector urbanizable 14.2). Implica un perjuicio para los propietarios de edificaciones sitas en suelo urbano, e impide la ejecución de desarrollos en zonas urbanas. Los leves cambios normativos propuestos (alternativa 1), en cambio, pueden contribuir a facilitar los desarrollos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana, y ello sin menoscabo de los valores naturales, paisajísticos y sociales de Medio Cudeyo, por lo que esta alternativa es más ventajosa ambientalmente que la alternativa 0. La alternativa 2 (revisión total del Plan General de Ordenación Urbana para albergar estos pequeños cambios normativos) también es capaz de facilitar los desarrollos antes señalados, pero la complejidad que implicaría este procedimiento desaconseja acometer una revisión total del Plan General de Ordenación Urbana para conseguir modificaciones normativas tan sencillas. Se considera que alternativa 1 es la que presenta un comportamiento ambiental más favorable de las tres alternativas evaluadas.

— Medidas previstas para prevenir, reducir y corregir efectos negativos relevantes en el medio ambiente, tomando en consideración al cambio climático.

Se considera que la modificación propuesta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por tanto, no se estima necesario establecer medidas detalladas para la protección del mismo. No obstante, se recogen, preferentemente, "buenas prácticas en obra" que deberán ser seguidas para evitar la aparición de efectos ambientales indeseados.

— Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Debido a la escasa magnitud de las actuaciones que se pueden derivar de la aprobación de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Medio Cudeyo, no se estima necesario desarrollar un plan de seguimiento ambiental excesivamente exhaustivo. Para realizar el seguimiento ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana se establecen indicadores para la ejecución de las obras.

— Anexo.

Se incorpora un anexo cartográfico que incluye la identificación de las zonas afectadas por la pretendida modificación puntual.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 04/06/2020).

- Dirección General de Aviación Civil (contestación recibida el 21/07/20).

MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 169

- Demarcación de Carreteras del Estado, Delegación en Cantabria (sin contestación).
Administración de la Comunidad Autónoma.
- Servicio de Planificación Territorial de la Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (contestación recibida el 28/04/2020).
- Servicio de Urbanismo y Tramitación de Expedientes CROTU de la Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (contestación recibida el 7/07/2020).
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático (sin contestación).
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (sin contestación).
- Dirección General de Obras Públicas (sin contestación).

Público interesado.

- ARCA (sin contestación).

Organismos y empresas públicas.

- Empresa de Suministro de Energía Eléctrica (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Emite informe en el que se indica que, por la ubicación y naturaleza de la modificación, la actuación propuesta previsiblemente afecta a las competencias de la Administración General del Estado en Cantabria, proponiendo como administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental en curso los siguientes departamentos:

- Demarcación de Costas en Cantabria.
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
- Demarcación de Carreteras del Estado.
- Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Considera que, con respecto a las modificaciones de los puntos 1, 2, 4 y 5, al no afectar a condicionantes urbanísticos que tengan que ver con la edificabilidad, ocupación, volumetría y similares ni proponer la incorporación a la trama urbana de nuevos suelos, ni variar el modelo urbanístico, es muy improbable que produzcan afecciones ambientales significativamente diferentes a las evaluadas durante la tramitación del planeamiento vigente. En consecuencia, no se realizan sugerencias o alegaciones.

Con relación a la modificación número 3, que plantea la modificación de la línea límite de la edificación en la proximidad de carreteras de la Red de Carreteras del Estado, se indica la necesidad de la autorización previa de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria y que no cabe la reducción de la línea límite a edificación en tramos de autopistas, autovías y ramales de éstas. En consecuencia, insta al promotor a que recabe los informes y autorizaciones convenientes antes de continuar con la tramitación de la Modificación Puntual pretendida.

Dirección General de Aviación Civil.

Informa que, en relación con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas ese departamento no tiene sugerencias, propuestas o consideraciones, sino que se limita a evacuar informe preceptivo y vinculante al planeamiento urbanístico y territorial en tramitación. En concreto introduce un párrafo en la nueva redacción propuesta al art. 9.19.4 Redes eléctrica, de telefonía, telecomunicaciones y análogas, a fin de asegurar que las redes que se citan no puedan vulnerar las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto Seve Ballesteros-Santander.

MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 169

Administración de la Comunidad Autónoma.

Servicio de Urbanismo de la Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Informa que la vista del alcance de las modificaciones que se pretenden, ciñéndose estas, a modificar parcialmente el contenido de varios artículos considera no se produzcan impactos significativos sobre el medio ambiente, dado su alcance limitado.

Servicio de Planificación Territorial de la Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Recomienda este servicio, en lo referente a la modificación nº 2, que los tendidos aéreos tengan carácter excepcional (a evitar especialmente en los ámbitos de Interés Territorial y Paisajístico del Plan Especial de la Bahía), indicando que se deben acotar aquellos casos en los que pueden ser utilizados los tendidos aéreos y que se les debe exigir, con carácter previo, la elaboración de un estudio de impacto paisajístico, en el que, entre otros, se justifique que no se afectan espacios en los que, por su significación y valor patrimonial, ambiental o paisajístico, se considere necesario el soterramiento para el mantenimiento de sus valores.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de planeamiento municipal de Medio Cudeyo al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido general de las consultas recibidas indica que no se producirán afecciones negativas significativas a efectos ambientales. No obstante, desde el Servicio de Planificación Territorial de la Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje se recomienda, en lo referente a la modificación nº 2, que los tendidos aéreos tengan carácter excepcional (a evitar especialmente en los ámbitos de Interés Territorial y Paisajístico del Plan Especial de la Bahía), indicando que se deben acotar aquellos casos en los que pueden ser utilizados los tendidos aéreos y que se les debe exigir, con carácter previo, la elaboración de un estudio de impacto paisajístico, en el que, entre otros, se justifique que no se afectan espacios en los que, por su significación y valor patrimonial, ambiental o paisajístico, se considere necesario el soterramiento para el mantenimiento de sus valores.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto recabadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La Modificación Puntual no generará ninguna afección significativa sobre la atmósfera que no haya sido evaluada ya en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se prevé que el impacto sobre la atmósfera sea significativo.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, se considera que el impacto ambiental es nulo.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Considerando el alcance y naturaleza de la modificación, que no implicará un aumento significativo en las demandas de recursos hídricos ni de saneamiento ni afecta a ningún cauce de agua, no se prevén afecciones significativas.

Impactos sobre el suelo. La modificación no va a suponer consumo diferente de suelo que no haya sido ya evaluado en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se prevén afecciones significativas sobre el factor suelo.

MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 169

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La Modificación Puntual no afecta al ámbito de ningún Espacio Natural Protegido de Cantabria, según lo dispuesto en la Ley de Cantabria 4/2006, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, por lo que no se prevé ninguna afección significativa derivada del desarrollo de la Modificación.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. La Modificación Puntual no supondrá un impacto por riesgo distinto de los ya valorados en la evaluación ambiental del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se considera que la modificación actual suponga ningún impacto significativo adicional a la situación actual, considerándose el impacto como no significativo.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La modificación establece para los trazados aéreos en suelos no urbanizables la necesidad de justificar la ausencia de efectos significativos sobre la avifauna, no estableciendo ningún estudio específico, ni mecanismo de control posterior, por lo que se considera necesario tener en cuenta las condiciones que se incorporan en el apartado de conclusiones.

Impactos sobre el paisaje. La modificación podría tener efectos significativos sobre el paisaje, especialmente en los ámbitos de Interés Territorial y Paisajístico del Plan Especial de la Bahía, así como sobre los suelos de los núcleos de carácter tradicional, por lo que se debe tener en cuenta las condiciones que se incorporan en el apartado de conclusiones para garantizar la no afectación a sus valores de carácter patrimonial, ambiental o paisajístico.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación, aunque no se prevén afecciones significativas sobre el Patrimonio Cultural, deberán tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación vigente, así como estar a lo dispuesto por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica, en caso de pronunciarse.

Generación de residuos. Dado el alcance de la Modificación Puntual se prevé que se generarán los mismos impactos que los ya evaluados en el Plan General de Ordenación Urbana por lo que se considera que el impacto ambiental será nulo.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos significativos sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos relevantes en el uso de materiales de construcción, ni en los consumos energéticos, como así tampoco, deforestaciones que pudieran influir en este factor, distintos a los ya evaluados en fases anteriores.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. El desarrollo de la modificación no supondrá incremento relevante en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio urbano, por lo que no se prevé que el impacto sea significativo.

Impacto sobre la población, no se considera que la modificación vaya a suponer un impacto significativo sobre la población.

Resumidamente, se considera que la Modificación Puntual podría tener ciertas afecciones sobre el paisaje y la fauna, por lo que será necesario introducir medidas adicionales que garanticen la adecuada implantación de la Modificación Puntual.

Para el resto de los impactos, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, y con la incorporación de las medidas que se incluyen a continuación, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 169

No obstante, con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales, se considera necesario incorporar en la propuesta de la Modificación Puntual las determinaciones siguientes:

- La Modificación Puntual establecerá el carácter excepcional de los tendidos aéreos, indicando que se deben evitar especialmente en los ámbitos de Interés Territorial y Paisajístico del Plan Especial de la Bahía, y exigirá, en todos los casos, con carácter previo a la concesión de la licencia, la presentación de un estudio de impacto paisajístico y de afección a la avifauna, en el que se justifique que no se afectan espacios en los que, por su significación y valor patrimonial, ambiental o paisajístico, así como por la posible afección a la avifauna, se considere necesario el soterramiento para el mantenimiento de sus valores.

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

No obstante, y en relación con la modificación nº 5 relativa al cambio de parámetros, fondo máximo y frente a vía pública, en las parcelas existentes, se recomienda determinar de forma precisa, el denominado "frente suficiente a vía pública".

El informe de la Dirección General de Aviación Civil, si bien a efectos ambientales no hace ninguna observación, contiene consideraciones de carácter sectorial que deberán incorporarse a la Modificación Puntual.

Por otro lado, en relación a la modificación nº 3, que plantea la modificación de la línea límite de la edificación en la proximidad de carreteras de la Red de Carreteras del Estado, se recuerda la necesidad de la autorización previa de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del planeamiento de Camaleño en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 20 de agosto de 2020.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

2020/6299

CVE-2020-6299